

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002820190082801

Demandante: Gloria Inés Moyano de Vanegas

Demandado: Herederos de Henry Antonio Mateus Hernández

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** contra la sentencia de 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la apoderada judicial de la demandante se circunscriben a acusar una indebida valoración de la totalidad del compendio probatorio, en tanto no se hizo apreciación ni pronunciamiento sobre la "mayoría" de las pruebas

documentales allegadas por la accionante, además, de que el testigo **ALQUIMIDIO GUZMÁN** se calificó como sospechoso por ser dependiente de la demandante, cuando ésta no fue quien contrató los servicios de aquel como vigilante sino la administración del condominio. Agregó que, si los demás testigos que también se calificaron como sospechosos, así lo fueran, también los serían entonces los demandados a quienes sí les asiste un interés patrimonial.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** contra la sentencia de 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que ya se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0a872f083fb4a8c966e9e9489c4bfb838fa7fb1fdb98877a1f833586e2f3c**

Documento generado en 06/07/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>